



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 304.

El Sr. Inspector de la imprenta nacional con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

En virtud de lo dispuesto en la ley municipal vigente, párrafo décimotercero, art. 115 del capítulo 7.º, se impone a los Ayuntamientos de las cabezas de partido y de los pueblos que excedan de 600 vecinos la obligación de suscribirse a la Gaceta de Madrid, considerando el gasto correspondiente como propio de sus presupuestos ordinarios. Hasta ahora no han cumplido con este precepto las Municipalidades de la provincia de su digno cargo expresadas en la relación adjunta, y al hacerlo presente a V. S., le ruego se sirva dictar las disposiciones más eficaces para que lo verifiquen cuanto antes, pudiendo realizar el pago de las suscripciones a la Gaceta en las Administraciones principales de Comunicaciones, ó librar su importe a favor de la dependencia de mi cargo.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para diri-

girme a V. S. como lo ejecuto, y a fin de llevar a cabo este servicio público, que en la actualidad se satisface directamente por el Estado, he de merecerle se digno acusar recibo de esta comunicación y manifestarme las resoluciones que en su vista haya adoptado para ponerlo todo en conocimiento de S. E. a los efectos consiguientes.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo avisarme a vuelta de correo de quedar puesto en práctica el servicio a que la anterior comunicación se refiere, en conformidad a lo que prescribe la ley municipal vigente. León 9 de Setiembre de 1869.—El Gobernador civil—Tomás de A. Arderius.

Sr. Alcalde popular de.....

- Astorga.
- Bembibre.
- Castrocontrigo.
- Córullon.
- Gradefes.
- Lucillo.
- Murias de Paredes.
- La Pola de Gordon.
- Panferrada.
- Salagun.
- S. Justo de la Vega.
- Truchas.
- Valdecaras.

### SECCION DE FOMENTO.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.—Núm. 305.

La Junta provincial de 1.ª enseñanza de esta provincia me ha remitido con fecha 28 del mes próximo pasado la relación que a continuación se inserta, de los Ayuntamientos que sostienen escuelas elementales ó incompletas de duración anual y que se hallan en descubierta por el pago de las obligaciones de las mismas vencidas hasta 30 de Junio último.

Ayuntamientos.	Trimestres porque están en descubierta.
Astorga.	Por el 4.º del año económico de 1868 a 1869.
Carrizo.	Por id. id.
Lucillo.	Por id. id.
Llamas de la Rivera.	Por id. id.
San Justo de la Vega.	Por id. id.
Santa María del Rey.	Por id. id.

Santiago Millas.	Por el 3.º de id. respecto de la de Valdespino, y por el 4.º por la de Santiago Millas.
Turcia.	Por el 4.º de id.
Truchas.	Por id. id.
Val de S. Lorenzo.	Por id. id.
Villarejo.	Por id. id.
Villares de Orbigo.	Por id. id.
Alja de los Melones.	Por el 3.º y 4.º id.
Bercianos del Páramo.	Por el 4.º
Castroalbón.	Por id. id.
Castrocontrigo.	Por id. id.
Destriana.	Por id. id.
Laguna Dalga.	Por id. id.
Laguna de Negrillos.	Por id. id.
Pobladora de Polayo García.	Por id. id.
Pozuelo del Páramo.	Por el 3.º y 4.º id.
Raguernas.	Por el 4.º id.
S. Adrian del Valle.	Por el 2.º, 3.º y 4.º id.
Soto de la Vega.	Por el 4.º de id.
Villanueva de Jamúz.	Por el 3.º y 4.º id.
Zotes.	Por el 3.º y 4.º de id.
León.	Por el 1.º id.
Mansilla de las Mulas.	Por id. y por el pago de la consignación del material de los tres primeros trimestres.
Murias de Paredes.	Por id. a id. id. correspondiente al 2.º, 3.º y 4.º
Villablino.	Por id. a id. id. de todo el año.
Alvares.	Por el 4.º id.
Borrenes.	Por id.
Cubillos.	Id. id.
Encinedo.	Id. id.
Folgoso.	Id. id.
Los Barrios de Salas.	Id. id.
Molinaseca.	Por el 3.º y 4.º id.
Páramo del Sil.	Por el 4.º id.
Panferrada.	Id. id.
Sigüeyá.	Id. id.
Toral de Merayo.	Por el 3.º y 4.º id.
Toreno.	Por el 4.º id.
Lillo.	Id. id.
Cea.	Por el 4.º de 67 a 68 y por todo el de 68 a 69.
Galleguillos.	Por el 4.º de 68 a 69.
Grajal de Campos.	Por el 3.º y 4.º de id.
Jorilla.	Por el 4.º id.
Sahagun.	Por el 3.º y 4.º de 67 a 68 y por todo el de 68 a 69.
Algafefe.	Por el 4.º de 68 a 69.
Campazas.	Por todo el año económico de 67 a 68 y por el de 68 a 69.
Castrofuerte.	Por el 4.º de 68 a 69.
Corbillos.	Id. id.
Fresno de la Vega.	Id. id.
Gordoncillo.	Id. id.
Matanza.	Id. id.
Pajares de los Oteros.	Por el 4.º de 68 a 69.
San Millán de los Caballeros.	Por el 3.º y 4.º id.

Toral de los Guzmanes.	Por todo el año de 65 á 69.
Valderas.	Por el 4.º id.
Valdevimbre.	Id. id.
Valencia de D. Juan.	Por todo el año de 68 á 69.
Villacé.	Por el 4.º id.
Villademor de Vega.	Id. id.
Villafr.	Por el 4.º id.
Villamañán.	Id. id.
Villahornate.	Id. id.
Villaquejada.	Id. id.
La Pola de Gordon.	Por el 4.º id.
Arganza.	Id. id.
Cacabelos.	Por el 1.º y 4.º id.
Camponaraya.	Por el 4.º id.
Carracedelo.	Id. id.
Corullon.	Por el 4.º de 67 á 69 y 4.º de 68 á 69.
Fabero.	Por el 4.º de 68 á 69.
Oencia.	Id. id.
Peranzanes.	Id. id.
Trabadelo.	Id. id.
Valle de Finolledo.	Id. id.
Vega de Espinareda.	Id. id.
Vega de Valcarlos.	Por el 3.º y 4.º id.
Vill. franca.	Por id. id.

correspondiente, el tanto de culpa que por razon de inobediencia resultase, para que proceda á lo que haya lugar en justicia. Leon 6 de Setiembre de 1869. — El Gobernador — Tomás de A. Arderías.

Sres. Alcaldes de los pueblos expresados en la anterior relacion.

## COMUNICACION

El Comandante de la segunda Reserva de esta provincia con esta fecha me dice lo que sigue.

El Excmo y Sr. Director general de Infanteria con fecha dos del actual me ordena entre otras cosas, que á fin de conseguir el mayor número posible de voluntarios para el Ejército de Ultramar, se inserten en dos ó mas números del Boletín oficial de esta provincia los artículos siguientes, relativos á la recluta de dichos voluntarios.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad, ni excedan de 35 años que tengan un metro 569 milímetros de estatura, mediendo dos codos y se comprometan á servir seis, siete ó ocho años.

2.º Antes de filiar se han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser soltero, y si en ella no consta esta circunstancia, la del de soltero y una certificacion de buena conducta, ó cuando menos persona que lo acredite, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

3.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza militarizarán con la condiccion precisa de que si despues de los voluntamientos que han de practicar su no resultasen utiles para servir en los Ejércitos de Ultramar, han de estinguir el compromiso su empeño en uno de los Regimientos de Infanteria del Ejército de la Peninsula.

4.º Todos los paisanos alistados del Ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 25 años tienen derecho á optar por el premio que le corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859.

5.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, al empeño voluntario podrá ser por 6, 7, 8 años y dará derecho á los premios siguientes. Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas, la L. de 89 escudos el dia en que principie su empeño y la segunda de 412 en el que concluya. Por 7 años al de 625 en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112 y 637. Si el encauchado estubiera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la 1.ª cuota el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y sino estubiera libre de la respon-

sabilidad de la quinta no percibirá la segunda mitad hasta que se libere haber quedado libre. Ademias de estos premios disfrutará medio real de plus sobre su haber diario, con cargo al fondo de reducciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta.

6.º Los que se alistan antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio, pero si se alistaren en dos ó mas números del Boletín oficial de esta provincia los artículos siguientes, relativos á la recluta de dichos voluntarios.

7.º Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los Gefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente dia en que cumplan los 20 años en cuya fecha han de comprometerse á servir por lo menos seis años.

8.º A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiar que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar.

9.º Para ser admitido los alistados del Ejército han de presentar su licencencia absoluta sin nota de favorable, una certificacion de buena conducta durante su permanencia en el país de su residencia, y la del de soltero. Lo que tengo el honor de participar á V. S. á fin de que se sirva interpretar del Sr. Gobernador civil de esta provincia la insercion de los artículos que preceden en dos ó mas números del Boletín oficial de la misma para su mayor publicidad y que llegu á noticia de los individuos á quienes pueda interesar, debiendo al propio tiempo manifestar á V. S. que en el dia de hoy salen el Oficial y tres Serenatos, quienes en mi comunicacion de esta fecha tube el honor de participar á V. S. los habia nombrado para la expresada comision de recluta.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun interesa dicho Comandante en su anterior inserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 7 de Setiembre de 1869. — El Coronel graduado Capitan General Militar, Fernando de Santiago.

Despues de tantas escitaciones como se tienen hechas por este Gobierno de provincia sobre este asunto; despues de tantas medidas coercitivas como me he visto obligado á emplear en interés de que se dé el debido cumplimiento á lo repetidamente mandado por el Gobierno Supremo de la Nacion; y aun despues de haber tenido que someter á la accion de los Tribunales de Justicia el censurable é indebido proceder de algunos de los Sres. Alcaldes, causa en verdad dolor el tener de nuevo que poner de manifiesto y hacer pública la continuacion del abandono en que se tienen por muchas de las municipalidades de la provincia este tan importante ramo de la administracion; en que nadie tan interesado puede ni debiera estar como los mismos que la desatienden. No sucederia mas de lo que sucede, si hubiera una firme y tenaz predisposicion para obrar de este modo, y se necesita mucha indiferencia y mucha falta hasta de caridad para no condolerse del miserable estado á que en fuerza de tanta privacion se ven reducidos los maestros encargados de la pública enseñanza, obligados al estremo de tener que abandonar su honrosa y benéfica profesion en busca de otra, que si no tan alta para la Sociedad, es superior al menos mas consideracion y más utilidad en el justo percibo de la retribucion de su trabajo para poder atender á su alimento y al de sus familias.

Cuando así obran los pueblos, cuando así desatienden los primeros rudimentos de la educacion de sus hijos, primera y esencialísima base de su felicidad futura ¿con qué derecho ni con qué justicia pueden pedir la aplicacion al goce de los derechos civiles é individuales que la Constitucion concede? Si no saben leer ni saben escribir ¿cómo en este estado de ignorancia han de poder conocerlos, ni comprender tampoco las obligaciones y deberes que lleva consigo la consecucion de los mismos? Tan tristes reflexiones que así deben afectar con amargura el ánimo de todo buen español, no pueden dejar de producir el mismo desconcierto efecto en la autoridad á quien tan encomendado está el cuidado de todo cuanto conduce al desarrollo intelectual y moral de sus subordinados; y firme en el cumplimiento de este deber que de consuno me imponen la Ley y la privilegiada atencion con que miro todo lo que concierne al fomento de las utilidades de esta provincia que me está confiada, habré de insistir en ella y cuantas veces sea necesario, en procurar el remedio á tan trascendentísimos males, y realizándolo así he querido en disponer por providencia de hoy lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan en la anterior relacion, adoptarán inmediatamente que reciban esta orden las disposiciones mas eficaces para que dentro del improrrogable plazo de 15 dias á contar desde el en que aparece publicada en el Boletín, queden satisfechos los maestros de escuela de las asignaciones que se les debe y respectivamente se detallan en la propia relacion.

2.º Que dentro del mismo plazo de 15 dias remitan á este Gobierno de provincia los Sres. Alcaldes los recibos justificantes en las relaciones impresas que al efecto tiene remitidas la Junta provincial; en las que conste por el recibí y firma de los maestros que el pago se ha efectuado, tanto en la parte concerniente á las consignaciones del personal, como en las del material.

Y 3.º Que si contra lo que no es de esperar, finalizase dicho término sin que se hubiesen remitido los recibos que por la disposicion anterior se ordena, se espida un comisionado plenio contra el Alcalde que á esta disposicion diere lugar, pagado de su peculio particular, sin perjuicio de pagar en su caso al Juzgado de 1.ª instancia

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Resuelto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.ª del actual, que el abastecimiento del trigo, harina, cebada y paja que durante seis meses ó un año necesite la Administración militar, para el servicio de provisiones de guerra, se verifique por medio de subastas públicas, por distritos, se comparecen con tal objeto para los días 22, 23 y 25 del mes corriente, á las diez de la mañana...

tabla; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la proposición que abraze el suministro de especies en un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero y á fin de setiembre de 1873.

Todas las proposiciones que se presenten, aun cuando exceda de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá cañar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... anteado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administración militar, se comprometo á encargarme del abastecimiento del artículo que á continuación se expresa, con espresa sujeción al indicado artículo y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á.... escudos.

(En igual forma se redactará la proposición para la harina, siendo su precio también al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectolitro; adiriéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (de depósitos, uno por cada proposición).

(Fecha y firma.)

Madrid á de Setiembre de 1869.— El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

NOTA.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

La subasta que expresa este anuncio, tendrá lugar el día 25 del corriente.

Valadolid á 6 de Setiembre de 1869.— D. O. de S. Srta. F. Secretario, Tomás Aguado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pliego de condiciones para la contratación por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el período de seis meses ó un año se necesitan para el suministro del Ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe extenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en el Real Decreto del presente año 1869, aprobado por orden de esta fecha.

1.ª Los contratos de dichos primeros materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren, simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Dirección general de Administración militar, en el día y hora que este señale por anuncios con la anticipación debida, los cuales contendrán el pormenor de facturas y cantidades de las especies que háyan de entregarse en las mismas.

2.ª Esto no obstante, si se estableciera alguna factoría mas, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminución de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, esta-

rá obligado también á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con quince días de anticipación en ambos casos.

3.ª Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separación.

4.ª Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince días siguientes al de comunicarse al contratista la aprobación del remate, y las sucesivas con la anticipación de igual número de días en cada plazo.—Respecto á la paja, si la Administración militar estuviese en posesión de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que le correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local ó ya, precisamente, quince días antes de consumirse la entregada.

5.ª Echas entregas se harán al pié de los Almacenes de la Administración, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.ª Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y en ningún modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42-329 kilogramos equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla extraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservación. Se compondrán de una mitad de primera clase, una cuarta parte de segunda, y la restante de tercera. De esta regla general se exceptúan las tres Provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigiran de 2.ª y 3.ª clase por mitad; en razon á que su bondad hace asequible esta economía.—La sujertera en que se contenga la harina ha de ser de hierro. La Administración al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado á Valenciano, y único que así reúne tales circunstancias.

7.ª Las especies que se reciban en los almacenes, han de ser á satisfacción, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepción, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio de la respectiva localidad; del Administrador del ramo y de un Jefe ó Oficial del Ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se les hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11.ª; si por el contrario, los juzgase admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuan-to al reconocimiento apareziese empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acta espresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito, para la resolucion que la Junta Administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.ª El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de expresar el peso del trigo por fanega, y que tanto esta artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.ª El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administración militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10.ª Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe de 5 por 100, cuando menos, del valor total de los artículos á que se refiere su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contratista haya merecido la aprobación del Gobierno, el comitente aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea de sexta parte de su compromiso, quedando este garantido en dicha forma hasta su liquidación; ó bien, teniendo siempre por cubrir la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera quedará el valor del valor de esta en Banza, y se le devolverá el depósito.

11.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan; bien por que los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de recompletarlos por otros en el acto la Administración militar ejercerá acciones gubernativas sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarias, hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas; quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa-administrativa.

12.ª El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y de otra

